

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Miércoles 4 de Junio de 1941

NUMERO 8527

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 98 de 22 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

##### Sesión Primera

Resuelto N° 146 de 21 de Mayo de 1941, por el cual se concede unas vacaciones.

##### Sesión Sexta

Resolución N° 14 de 23 de Mayo de 1941, por la cual se confirma Resolución apelada.

Resolución N° 15 de 24 de Mayo de 1941, por la cual se confirma Resolución recurrida.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 33 de 24 de Mayo de 1941, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Resolución N° 70 de 21 de Mayo de 1941, por la cual se ordena una deportación.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

##### Sesión Primera

Resoluciones N°s. 113 y 114 de 22 de Abril de 1941, por las cuales se confirman unas Resoluciones.

Resolución N° 115 de 22 de Abril de 1941, por la cual se declara extinta la responsabilidad penal.

Decreto N° 116 de 22 de Abril de 1941, por la cual se niega solicitud de devolución de una suma.

Resolución N° 117 de 24 de Abril de 1941, por la cual se confirma una Resolución.

Resoluciones N°s. 118 y 119 de 28 de Abril de 1941, por las cuales se confirman otras acciones análogas.

Resueltos N°s. 184, 230, 231, 232, 233, 235 y 246 de Abril de 1941, concediendo permisos para importar naftáticos.

Telegramas registrados.

Avisos y Edictos.

Principal de Correos de Chitré.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio.

Agustín Ferrari.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### DESTITUCION

#### DECRETO NUMERO 98 DE 1941 (DE 28 DE MAYO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Registro del Estado Civil.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

##### DECREA:

Artículo único. Declarase insubsistente el nombramiento de Archivero de tercera categoría del Registro del Estado Civil, recaido en el señor Pedro Fernández Casis, por Decreto número 25 de 20 de febrero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

### VACACIONES

#### RESUELTO NUMERO 146

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 146.—Panamá, 21 de Mayo de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
debidamente autorizado por el  
Presidente de la República,

##### RESUELVE:

Conceder, de acuerdo con lo que dispone el artículo N° 796 del Código Administrativo, y en atención al oficio N° 2776 del Sr. Inspector de Correos y Telecomunicaciones de fecha 16 de los corrientes, un mes de vacaciones a la señorita Juana Villarreal, Ayudante de la Administración

### CONFIRMANSE RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 14

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 14.—Panamá, Mayo 23 de 1941.

El representante de la "All American Cables and Radio Inc." haapelado del auto dictado por el Jefe de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio fechado el 7 de mayo en curso, por el cual mantiene la providencia anterior de fecha 2 del mismo mes que ordenó alegar a las partes por no haber pruebas que practicar.

Corresponde a este Despacho decidir el recurso. Las peticiones de la demanda han sido aceptadas por el demandado. Se trata únicamente de establecer si la expresión "dicho gerente me hizo salir del empleo", usada por el demandante en su escrito, constituye un hecho que deba abrirse a pruebas. No se trata del reclamo por parte del empleado de un mes de sueldo por razón del despido, y que por lo tanto la circunstancia contenida en la frase viniera a dar razón favorable o adversa a las pretensiones del demandante. Como muy bien lo expresa este mismo, su petición se limita exclusivamente a dos meses de vacaciones y al salario de los días trabajados durante el mes de marzo.

Si se probare que el contenido de la frase en discusión es cierto, dice el demandante, no podría alterarse el monto del reclamo que él mismo ha limitado a los dos meses y días de que se trata y, si no se probare, esta circunstancia no le restaría su derecho a los mismos dos meses y días que han sido motivo del reclamo.

El artículo 1048, invocado por el demandado

en el escrito en que solicita que el recurso le sea concedido en el efecto suspensivo, establece que las providencias son apelables en el efecto devolutivo con excepción de la que niega que se recibía la "causa" a pruebas o la prolongación del término concedido. Pero esta disposición no es aplicable al caso que se ventila. Es evidente que no aparece en el expediente prueba ni intento de prueba acerca que el Gerente hizo salir del empleo al demandante, ni es esto un asunto que se ventila en este negocio.

Las partes están conformes en cuanto al derecho del demandante a recibir la suma de B. 390.00 por los dos meses de vacaciones y discrepan en cuanto al monto del sueldo devengado por los 16 días servidos durante el mes de marzo.

Según el demandante debe liquidarse a razón de 30 días al mes, y según el demandado a razón de 31 días por ser marzo un mes de ese número de días.

Este Despacho estima que la práctica comercial es la que invoca el demandado y que usa el propio Gobierno para el pago de los sueldos de los empleados.

En este caso, el empleado que en el mes de Febrero trabaja cierto número de días, devenga la parte correspondiente al sueldo mensual dividido por 28 y multiplicado por el número de días servidos.

Por las razones expuestas este Despacho,  
RESUELVE:

Confirmar la Resolución apelada y declara que la "All American Cables & Radio Inc." está obligada a pagar al ex-empleado Eduardo Berguido la suma de B. 390.00 correspondiente al sueldo de dos meses de vacaciones, y la suma de B. 100.65 por los 16 días servidos en el mes de marzo en que ocurrió el retiro lo que hace la cantidad de B. 490.65 que deberá ser puesta a disposición del ex-empleado de que se trata, por el órgano de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Se declara además, que no proceden las apelaciones interpuertas por parte del demandado.

Notifíquese, publique y devuélvase.

J. I. QUIROS Y Q.,  
Jefe de la Sección de Justicia Social.  
E. A. Domínguez,  
Secretario ad-hoc.

#### RESOLUCION NUMERO 15

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 15.—Panamá, 24 de Mayo de 1941.

Por Resolución N° 36 de fecha 30 de Abril recién pasado, la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, impuso al señor Dulcidio González dueño de la fábrica que opera la Compañía de Mosaicos S. A., situada en la Avenida Cuba N° 8 una multa de B. 100.00 por violar el artículo 6º de la Ley 16 de 1923.

La violación consiste en que el citado señor González mantiene en su fábrica una jornada de 9 horas de trabajo diariamente, sin pago adicional especial. Para sustentar el recurso el apoderado del empresario aduce lo siguiente: que

efectivamente algunos obreros trabajaban en la fábrica 9 horas diarias durante 5 días en la semana, pero que en cambio él les reconocía el sueldo completo el día sábado en que solo trabajaban 4 horas diarias; que haciendo cómputo del jornal semanal devengado por ellos, calculado a la rata diaria, ellos reciben con solo diferencia de pocos centavos en su contra el sueldo diario más el adicional con el aumento del 25%, por la hora extraordinaria de cada día, de lunes a viernes, inclusives.

Efectivamente este cálculo es correcto con muy insignificante pérdida para los empleados, pero está comprobado que los obreros estaban obligados a trabajar durante 49 horas a la semana, no obstante que la Ley y las convenciones suscritas por Panamá señalan una jornada máxima de trabajo de 48 horas a la semana.

Conviene observar que en el contrato de trabajo a destajo es cierto que el obrero trabaja durante el número de horas que él mismo se señale, pero en todo caso lo correcto es calcular debidamente el rendimiento posible del obrero calculada la faena de 8 horas laborables dentro de un salario aceptable. De lo contrario sería una burla a los principios que rigen las limitaciones de las horas de trabajo ocasionando, con el estímulo de un mejor sueldo, desastres para la salud del individuo, con repercusiones inevitables en su vida y con perjuicio para la familia, que las leyes sociales protegen.

En el caso que se ventila contra la Compañía de Mosaicos se debe apreciar la falta en un grado menor, ya que no se ha mencionado que los empresarios hayan cometido falta anterior y también que era solamente una hora adicional por semana la que estaban obligados los obreros a trabajar con un perjuicio en efectivo reducido por las concesiones que se les hacia los días sábados.

Por las razones expuestas,

#### SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución recurrida rebajando la pena a B. 50.00.

Notifíquese, publique y devuélvase.

J. I. QUIROS Y Q.,  
Jefe de la Sección de Justicia Social.  
E. A. Domínguez,  
Secretario ad-hoc.

#### TELEGRAMAS REZAGADOS

De David, para Felicia Vega  
De Concepción, para Martina Araúz  
De Calobre, para Víctor Puga  
De David, para Dora Friedman  
De Aguadulce, para Aurelio Caballero  
De Aguadulce, para Aurora de Ledezma  
De Las Tablas, para Claudio Jaén  
De Fenomé, para Leoncio Tascón  
De David, para Dora Friedman  
De Potrero, para Dionisia Chang  
De El Valle, para José Muñoz  
De la Normal, para Angela de Pinto  
De Santiago, para María Castillo  
De Tolé, para Estela Rosas

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Edited by la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA: TALLERES:  
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2847 y Imprenta Nacional—Calle 1  
1044-J.—Apartado Postal N° 127.

ADMINISTRACIÓN:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.  
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

## Ministerio de Relaciones Exteriores

## DESTITUCIONES

## DECRETO NUMERO 33 DE 1941

(DE 24 DE MAYO)

por el cual se declaran insubsistentes nombramientos en el ramo Diplomático y Consular.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declaranse insubsistentes los nombramientos de Adjuntos ad-honorem de la Legación de Panamá en Alemania, y Cónsul ad-honorem de Panamá en Amberes, Bélgica, recaídos en el señor Germán Gil Guardia Jaén, en virtud de Decretos Ejecutivos números 3 de 12 de enero de 1934 y 164 de 10 de octubre de 1939, respectivamente.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

RAUL DE ROUX.

## ORDENASE DEPORTACION

## RESOLUCION NUMERO 70

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 70.—Panamá, 21 de Mayo de 1941.

*EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.*

CONSIDERANDO:

Que el Mayor Tercer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional ha puesto a las órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, detenido en el Cuartel Central de Policía, para que se resuelva lo que sea procedente, al señor Samuel Sinclair (a) Samuel Campbell, nicaragüense, de 22 años de edad, negro, soltero, maquinista y cocinero, por no haber podido comprobar ante la Sección de Extranjería de la Policía de Colón su legal entrada y permanencia en el país;

Que el funcionario expresado ha remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores las diligencias

practicadas por la Sección de Extranjería en relación con este caso y de ellas aparece permanentemente comprobado que el acusado ha inmigrado al territorio panameño sin llenar los requisitos que para la entrada de extranjeros al país exige la Ley 54 de 1938; y

Que el citado acusado con su proceder ha violado disposiciones de la ley arriba mencionada y se ha hecho acreedor por tanto a las sanciones legales respectivas.

RESUELVE:

Ordénase la deportación hacia Nicaragua, del señor Samuel Sinclair (a) Samuel Campbell, nicaragüense, por haber entrado y permanecido ilegalmente en el territorio nacional.

Comuníquese esta Resolución a la Policía Nacional, para los fines consiguientes.

Registrese y comuníquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
RAUL DE ROUX.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

## ARCHIVENSE UNAS DILIGENCIAS

## RESOLUCION NUMERO 115

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 115.—Panamá, Abril 22 de 1941.

*EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.*

CONSIDERANDO:

Que en grado de apelación ha venido a este Ministerio la Resolución número 32 del 30 de Junio de 1936, que dice:

“Por medio de oficio número 913 de 9 de junio en curso informó a este Despacho el Jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional que en la noche anterior se le había denunciado “una venta de chicha fuerte” en una refresquería situada en la Calle 17 Oeste de esta ciudad, administrada por el señor Raúl Sánchez y que al presentarse él a dicho establecimiento en asocio del Juez Nocturno de Policía, del Sargento Juan A. Bernal y de los Detectives Antonio A. Pinel, Camilo Ramírez y Nicacio Sáenz L., se encontró allí dos latas llenas de chicha fuerte y dos vacías con las huellas de haber contenido la misma bebida; cuatro botellas vacías que tenían las mismas muestras; tres vasos, uno de ellos llenos de la chicha fermentada y dos vacíos pero con residuos; un tacho vacío y una taza llena de maíz fermentado, listo para la preparación de la bebida en referencia.

En la declaración que rindió Sánchez en este Despacho expuso que las vasijas detalladas anteriormente eran de su propiedad; que la chicha la había comprado él en compañía de otra persona y que el maíz lo había preparado con José Pabilo con el propósito de hacer ellos mismos la chicha cosa que no habían llegado a efectuar sin embargo porque desconocían el tiempo que requería el maíz para fermentar; que por esa ra-

zón habían decidido mandarle a preparar la bebida a una señora que vive en "la bodega de la viuda de Caballero" situada en la Calle 19 Oeste. Sánchez afirmó además que había comprado la chicha para tomársela con sus amigos y no para venderla.

El señor Pabilo ha negado a su vez que fuera cierto que él había preparado con Sánchez el maíz fermentado que se encontró en la refresquería; que Sánchez, días antes de las elecciones, lo había invitado para que hicieran una chicha y que el mismo día de las elecciones éste le había informado que había conseguido la bebida, invitándole a tomarla; que él fué a casa de Sánchez y que allí tomó varios vasos de esa bebida en compañía de otras personas que allí se encontraban.

El señor Sánchez, a pesar del término que se le concedió para ello, no ha probado en estas diligencias que fuera otra persona, como él lo ha afirmado, quien preparara la chicha fuerte que se le encontró en la refresquería que él administra y como de lo actuado se deduce que es él sólo el responsable de la infracción que se ha cometido, SE RESUELVE: Imponer, como se impone, a Raúl Sánchez, varón, mayor de edad, casado, farmacéutico, panameño y residente en la casa número 22 de la Calle 17 Oeste una multa de veinticinco balboas (B. 25.00) por la infracción del Decreto Ejecutivo número 47 de 1919. Si la multa no es pagada dentro del término legal debe cumplir diez (10) días de arresto en la Cárcel de esta ciudad.

Se le reconoce al denunciante de esta infracción el veinticinco por ciento de la multa, suma que se le entregará cuando se haga efectiva".

Es verdad que el penado ha formulado prueba de descargo pero sin lograr desvirtuar su responsabilidad;

Que si bien ello es cierto, resulta por otra parte que por el tiempo transcurrido la acción penal le resulta a Sánchez por la infracción cometida se encuentra prescrita de conformidad con lo que previene la disposición del artículo 13 de la Ley 80 de 1934.

#### SE RESUELVE:

Declarase extinguida la responsabilidad penal del imputado en este caso y en consecuencia vuelvan estas diligencias a la oficina de origen para su archivo.

Regístrese, comuníquese y publique.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

#### NIEGASE DEVOLUCION

#### RESOLUCION NUMERO 116

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 116.—Panamá, Abril 22 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por medio de memorial elevado a este Mi-

nisterio solicita Enrique Pascual, arrendatario del Teatro Nacional devolución de la suma de trescientos balboas (B. 300.00); ingresados al Tesoro Público en concepción de utilidades derivadas del Contrato;

Que a este respecto, hay constancia en este Ministerio de que la Contraloría General de la República, por oficio número 507 de 13 de noviembre del año pasado, pidió al Administrador General de Rentas Internas que procediera a cobrarle al memorialista los excedentes sobre el arrendamiento que resultaron durante los meses de Junio, Julio, Septiembre y Octubre del año de 1940, en cumplimiento de la cláusula Segunda del Contrato N° 8-A de 1937, celebrado entre Pascual y el Gobierno;

Que la cláusula citada dice así:

"El Gobierno percibirá durante todo el tiempo del contrato el diez por ciento (10%) de la entrada neta, deducidos SOLAMENTE el valor de los impuestos municipal y nacional de estampillas, pero si el total del diez por ciento (10%), en un mes no llegare a la suma de trescientos balboas (B. 300.00), el contratista se compromete a elevar a esa cantidad el arrendamiento cada mes que esto sucede, durante la duración del Contrato".

Que de conformidad con dicha disposición debe entenderse por entrada neta, la entrada total de la empresa deducidos SOLAMENTE el valor de los impuestos municipal y nacional de estampillas, como base para la deducción del diez por ciento de utilidades que debe percibir el Gobierno, con arreglo al Contrato dicho, en compensación del arrendamiento del Teatro Nacional a favor del contratista en referencia, sin que dichas utilidades pueda en ningún caso ser inferior a la suma de trescientos balboas (B. 300.00), de conformidad con lo pactado,

#### SE RESUELVE:

Niegase la devolución solicitada.

Regístrese, comuníquese y publique.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

#### CONFIRMANSE RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 113

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 113.—Panamá, Abril 22 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

En grado de apelación se encuentra en este Ministerio la Resolución número 153-A de 6 de Julio de 1939 por la cual se le concede permiso al señor Manuel Campos, para que pueda elaborar sal en las dos salinas que posee en el lugar denominado "Albina del Mar", de la comprensión del Distrito de Aguadulce.

Dicha Resolución dice así:

"Vista la solicitud hecha por el señor Manuel

Campó, de Cédula 4.746, por medio de memorial fechado el 30 de Abril último, y en atención a que dicha solicitud se ajusta a las disposiciones de la Ley 70 de 1938 y del Decreto Ejecutivo número 26 del año en curso, que la reglamenta, SE RESUELVE: Concederle permiso al señor Manuel Campos para que pueda elaborar sal en las dos salinas que posee en el lugar denominado "Albina de la Mar", de la comprensión del Distrito de Aguadulce, las cuales se hallan alineadas así:

**Primeras Salinas:**

Norte, Domingo León; Sur, albinas libres; Este, Antonio Quezada, y Oeste, Isleta.

**Segundas Salinas:**

Norte, salinas de Andrés Quezada; Sur, salinas de Hipólito Sayas; Este, salinas de José A. Visueti; y Oeste, salinas de Francisco vda. de Tapia.

Es entendido que la sal que produzca el señor Campos después del 1º de Abril de cada año, y de acuerdo con este permiso, está sujeta al impuesto de setenta y cinco centésimos (B. 0.75) por quintal, para cuya liquidación y pago está obligado a presentar mensualmente, durante la época de la fabricación un informe detallado de la cantidad producida; y es también entendido que el señor Campos está obligado a pagar mensualmente a favor del Fisco, y en concepto de arrendamiento por el uso de tres mil cuatrocientos veinte metros (3.420 m.c.) cuadrados de superficie total de los 171 estajos a que se refiere su solicitud, la suma de trescientos cuarenta y dos balboas (B. 342.00), de conformidad con el artículo 4º de la Ley 70 de 1938.—Notifíquese y registrese".

Que el recurrente no ha sustentado en forma alguna el recurso interpuesto contra lo resuelto por el inferior, lo cual hace presumir su desistimiento del mismo;

Y que como este Ministerio no tiene nada que objetar a lo resuelto por el inferior,

**RESUELVE:**

Confirmar en todas sus partes la Resolución apelada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ARNULFO ARIAS.**

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

**RESOLUCION NUMERO 114**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 114.—Panamá, Abril 22 de 1941.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

CONSIDERANDO:

Se encuentra en este Ministerio en grado de apelación la Resolución número 114 de 15 de Junio, por medio de la cual se le concede permiso al señor Pacifico Castillo para elaborar sal en la Albina del Distrito de Los Santos:

Que esa Resolución dice así:

"El señor Pacifico Castillo, portador de la cédula 33.231 y vecino del Distrito de Los Santos,

solicita a este Despacho por medio de memorial fechado el 10 de Junio en curso, y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley 70 de 1938 y del Decreto número 26 de 20 de Febrero último, que se le conceda el correspondiente permiso para elaborar sal en una salina situada en el lugar denominado "Albina de las Salinas", de la comprensión de ese Distrito, que ocupa una extensión superficiaria de quinientos cuatro metros cuadrados (504 m.c.), y que se halla alineada así:

Norte, Salina de Manuel José Plicet; Sur, salina de Manuel María Sáez; Este, Albina libre y salina de Trinidad Cigarrista; y Oeste, caño común de las demás salinas.

La albina que usará el memorialista contiene seis (6) filas de ocho (8) estajos cada una, o sea un total de cuarenta y ocho (48) estajos, cada uno de los cuales mide tres y medio metros (3,5) de largo por tres metros (3m.) de ancho, y la producción aproximada de cada uno de ellos, según declara el memorialista, es de cinco (5) quintales, o sea un total de doscientos cuarenta (240) quintales.

Como la solicitud anterior es la que exige el artículo 4º del Decreto número 26 arriba citado, SE RESUELVE: Concederle permiso al señor Pacifico Castillo para la elaboración de sal gruesa, en el lugar denominado la "Albina de las Salinas", del Distrito de Los Santos, quedando obligado a pagar mensualmente a favor de la Nación y en concepto de arriendo la suma de cinco balboas con cuatro centésimos (B. 5.04), de conformidad con el artículo 4º de la Ley 70 de 1938, y a pagar además el impuesto de setenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.75) por cada quintal de sal que produzca, después del primero de abril de cada año.

El señor Castillo está en la obligación de presentar mensualmente, durante la época de la elaboración de sal, un informe detallado de la cantidad de sal producida, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto de setenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.75), de que se ha hecho referencia. Notifíquese".

Que el agraciado ha sustentado en esta segunda instancia el recurso interpuesto en memorial bastante extenso;

Que como ello no obstante, este Ministerio comparte el criterio del inferior,

**RESUELVE:**

Confirmar en todas sus partes la Resolución recurrida.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ARNULFO ARIAS.**

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

**RESOLUCION NUMERO 117**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 117.—Panamá, Abril 22 de 1941.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**  
en uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 20 de 31 de Mayo de 1938, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores se le impuso a Rogelio Sánchez una multa de B. 25.00 como responsable de la infracción del Decreto número 47 de 1919, al repartir bebidas fermentadas;

Que esa Resolución dice textualmente así:

"Rogelio Sánchez, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, vecino del distrito de San Carlos y con Cédula número 48-62, aparece sindicado en las anteriores diligencias como infractor de las disposiciones del Decreto Ejecutivo número 47 de 1919.

La investigación levantada en este asunto demuestra que el cinco de Febrero último el citado Sánchez, "con motivo de colocar una madrina de un trapiche", celebró una reunión en su residencia situada en el lugar denominado Los Pozos, del mencionado distrito de San Carlos, y que en dicha reunión repartió cierta cantidad de guarapo fuerte que embriagó a los asistentes.

Como el mismo Sánchez ha confesado su falta y como a este asunto se le ha dado la tramitación legal, SE RESUELVE: Imponerle a Rogelio Sánchez de generales expresadas, una multa de veinticinco balboas (B. 25.00) como responsable de la infracción del Decreto Ejecutivo número 47 de 1919 al repartir bebidas fermentadas;

Si no paga la multa dentro del término legal debe cumplir diez (10) días de arresto en la Cárcel de San Carlos.

Notifíquese".

Que el multado ha interpuesto recurso de apelación pero en esta segunda instancia ha dejado transcurrir el término dictado al efecto sin sustentar el recurso, lo cual hace presumir el desistimiento de dicho recurso por parte del interesado;

Y que tomando en cuenta que la Resolución dicha se basa en la propia confesión del acusado lo cual fundamenta bastante para condenar, porque la verdad de lo dicho, deriva del hecho de que nadie miente para perjudicarse,

## SE RESUELVE:

Confirmase en todas sus partes la Resolución meritoria.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

## RESOLUCION NUMERO 118

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 118.—Panamá, Abril 28 de 1941.

*EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,*  
en uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO:

Se encuentra en este Ministerio en grado de apelación la Resolución N° 164, de 23 de Diciembre de 1937, dictada por el entonces Administrador General del Impuesto de Licores, por la cual imponé a la señora Ana Sáenz, vecina de Brujas,

Distrito de Chimán de esta jurisdicción, la suma de B. 100.00, de multa como cómplice del tráfico de licores clandestinos en el lugar mencionado;

Que dicha Resolución dice así:

"Esta Administración General, que tenía conocimiento de que de la vecina República de Colombia se acostumbraba traer aguardientes clandestinos que se daban a la venta especialmente en ciertos lugares de la Provincia del Darién, despachó hacia esa Provincia, en los primeros días del mes de Octubre del año en curso, una comisión integrada por el Inspector de Circuito, señor Alcibiades Gutiérrez, y por el Inspector Supernumerario señor Guillermo Ferrabone, a fin de que investigaran las irregularidades a que se ha hecho referencia.—Por las averiguaciones efectuadas por esos empleados se llegó a comprobar que en los primeros días del mes mencionado había llegado a "Brujas", puerto del Distrito de Chimán, de esta jurisdicción, un bote colombiano denominado "El Nuevo Sultán", y que en él había traído cierta cantidad de aguardiente; y al efectuar una requisita en la casa de habitación de la señora Ana Sáenz, situada en ese lugar, lograron encontrar en ella "una botella con 2 dedos de aguardiente llamado cimarrón", o sea un licor impuro, destilado clandestinamente, que dicha señora confesó que era lo que le había quedado de doce botellas de esa bebida que había comprado en el bote mencionado, pues el resto lo había dado a la venta entre los moradores de ese puerto.—Por el hecho expresado se ha enjuiciado a la señora Sáenz ya que de conformidad con lo que dispone el Decreto Ejecutivo número 55 de 1931 "al individuo o entidad en cuyo poder se encuentren alcoholos o aguardientes impuros, es decir, que no hayan sido sometidos al proceso de la rectificación, y aquellos a quienes se les compruebe haber comprado tales alcoholos o aguardientes de individuos que los hayan producido u obtenido clandestinamente, serán considerados como cómplices del fraude cometido y multados de acuerdo con la Ley".—La responsabilidad de la señora Sáenz está, pues, debidamente establecida en las anteriores diligencias pues así lo demuestran el acta que figura a fojas 1 y 2 de estas diligencias y las declaraciones que ella ha rendido en este proceso. (fjs. 25, 26 y 27 vueltas).—En cuanto a la responsabilidad que le pudiera corresponder a las personas que trajeron el aguardiente ya este Despacho ha expresado que "los autos no dan la prueba completa de quién o quiénes fueran las personas que viendo en el bote mencionado vendieran en Brujas el aguardiente ilícito a que se contrae la presente investigación", y en cuanto a la acusación que también se le ha hecho a la señora Eloisa Perea de obtener parte de ese mismo aguardiente se ha expresado también que "en cuanto a su responsabilidad no existe en los autos la debida constancia ya que logró salir de la jurisdicción de la República al trasladarse a Colombia, como lo expresa el Alcalde de Chimán en el oficio 124" (fis. 23). Sin embargo contra ella queda pendiente el esclarecimiento de la participación que pudo tener en la actuación ilícita de que aquí se trata pues ya se ha decidido darle órdenes al Alcalde de Chimán para que la capture y la ponga a la disposición de esta Oficina, si

logra regresar, como se presume al Distrito mencionado.—Por el estado en que se encuentra este asunto sólo cabe juzgar a la señora Sáenz, quien, como ya se ha dicho, tiene que ser considerada como cómplice del fraude que se cometió con el tráfico de licores clandestinos.—Por lo tanto, y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 4º del Decreto Ejecutivo número 55 de 1931 y las Leyes 10<sup>a</sup> de 1919 y 29 de 1927, SE RESUELVE: Imponerle a la señora Ana Sáenz, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, panameña y vecina de Brujas, Distrito de Chimán, una multa de cien (B. 100.00) por ser cómplice del tráfico de licores clandestinos en el lugar mencionado. Si no pagada la multa debe cumplir un (1) mes y seis (6) días de prisión en la Cárcel de esta ciudad.—Notifíquese y consúltense con la Secretaría de Hacienda si no fuere apelada”.

Que la recurrente Sáenz, no ha formulado pruebas de descargo alguna tendientes a desmentir su inocencia; y

Que por el contrario, su responsabilidad es evidente dado los términos del Decreto Ejecutivo

RESUELVE:

número 55 de 1931.

Confirmase en todas sus partes la Resolución dicha.

Comuníquese, registrese y publíquese.

**ARNULFO ARIAS.**

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

**RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

#### RESOLUCION NUMERO 119

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 119.—Panamá, Abril 28 de 1941.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en este Ministerio se encuentra en grado de apelación la Resolución N° 52 de 29 de Septiembre de 1938, por la cual han sido sindicados en Juicio Fiscal seguido contra Marciano Pérez e Ignacio Mojica y otros, por fabricación, venta y adquisición de licores clandestinos en el Distrito de Cañazas;

Que la parte resolutiva de dicha Resolución dice así:

“SE RESUELVE: Imponer, como se impone, a Marciano Pérez y a Ignacio Mojica, mayores de edad, soltero el primero y casado el segundo, agricultores, panameños, vecinos de Cañazas con residencia en “Palo Verde” y con cédula 53-989 y 53-775, sendas multas de setecientos cincuenta balboas (B. 750.00) o nueve meses de prisión, como responsables de la fabricación clandestina de licores que constituye un fraude sujeto a la pena señalada por las Leyes 10 de 1919 y 29 de 1927.

Se le impone a Alejandrina Pérez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, panameña, vecina de Cañazas con residencia en el mismo lugar de Palo Verde, una multa de doscientos cin-

cuenta balboas (B. 250.00) o tres meses de prisión, como responsable de la venta de licores clandestinos, hecho que también constituye un fraude.

Se le impone a Luciano Pineda Junior y a Víctor Arrocha, mayores de edad, solteros, agricultor el primero y empleado público el segundo, panameños y vecinos de Cañazas, de cédulas 53-751 y 53-876, sendas multas de cien balboas (B. 100.00) o un mes y seis días de prisión, por obtener licores clandestinos o impuros, hecho éste calificado como “complicidad” de la fabricación de aguardientes por el Decreto N° 55 de 1931.

Se absuelve a Salomón Pineda y a Matilde Mojica, mayores de edad, solteros, panameños, vecinos de Cañazas, de los cargos que se le han hecho como fabricantes y vendedor de licores clandestinos el primero, y como vendedora del mismo producto la segunda.

Si los penados no pagan las multas impuestas dentro del término legal deben cumplir la pena de prisión respectiva en la Cárcel de Santiago, teniendo derecho a que se les descuento todo el tiempo que han permanecido detenidos, aquéllos que sufren detención preventiva en la Cárcel de Santiago. Se ordena la libertad de Salomón Pineda así como la de Luciano Pineda Jr., por haber sido aquél absuelto y por haber éste cumplido su pena, ya que en el expediente consta que se encuentra detenido desde el veintidós de julio último.

Notifíquese y consúltense con la Secretaría de Hacienda y Tesoro, si no fuese apelada”.

Que en un todo de acuerdo con la conclusión que ha llegado el inferior a dictar en el caso que se considera,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución apelada.

Comuníquese, registrese y publíquese.

**ARNULFO ARIAS.**

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

**RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

#### IMPORTACION DE NARCOTICOS

##### RESUELTO NUMERO 184

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 184.—Panamá, 22 de marzo de 1941.

Los señores C. G. de Hasch y Cia., S. A., propietarios de la farmacia “El Jardillo”, establecida en la ciudad de Panamá, piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa E. R. Squibb and Sons, de Nueva York, para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Veinticuatro (24) frascos de una (1) libra de Jarabe Sonodin, contiene dos tercio de grano de sulfato de codeína por cada onza fluida.

En vista de que los postulantes han comprado de manera legal:

1º. Que son personas autorizadas para expedir drogas narcóticas;

2º. Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º. Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

**SE RESUELVE:**

De conformidad con el Decreto número 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia se concede a los señores C. G. de Haseth y Cía., S. A., permiso para que importen al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrate y comuníquese.

**ARNULFO ARIAS.**

**RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**  
Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

**RESUELTO NUMERO 230**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 230.—Panamá, abril 1º de 1941.

Los señores A. Ferrer y Cia., propietarios de la farmacia "Francesa", establecida en la ciudad de Panamá, piden por medio del memorial correspondiente a este despacho se les conceda permiso para importar de la casa Etablissements Rigaud, Inc., de Nueva York, para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Doscientos ochenta y ocho (288) frascos de Jarabe de Hipofosfito de Cal, que contienen en total 5.18 grms. de Clorhidrato de Morfina.

Ciento cuarenta y cuatro (144) frascos de Jarabe Tónico de Vial, que contienen en total 3.32 grms. de Clorhidrato de Morfina.

En vista de que los postulantes han comprobado de manera legal:

1º. Que son personas autorizadas para expedir drogas narcóticas;

2º. Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º. Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

**SE RESUELVE:**

De conformidad con el Decreto número 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores A. Ferrer y Cia. permiso para que importen al país y para los fines indicados los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrate y comuníquese.

**ARNULFO ARIAS.**

**RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**  
Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

**RESUELTO NUMERO 231**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 231.—Panamá, abril 1º de 1941.

Los señores C. González Revilla y Hno., propietarios de la farmacia "González Revilla", establecida en la ciudad de David, piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa Etablissements Rigaud Inc., de Nueva York, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Doscientos y ocho (288) frascos de Jarabe Fénico de Vial, que contiene un total de 8.64 grms. de Clorhidrato de Morfina.

En vista de que los postulantes han comprobado de manera legal:

1º. Que son personas autorizadas para expedir drogas narcóticas;

2º. Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º. Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

**SE RESUELVE:**

De conformidad con el Decreto número 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores C. González Revilla y Hno. permiso para que importen al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

**ARNULFO ARIAS.**

**RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**  
Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

**RESUELTO NUMERO 232**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 232.—Panamá, abril 1º de 1941.

Los señores C. G. de Haseth y Cía., S. A., propietarios de la farmacia "El Javillo", establecida en la ciudad de Panamá, piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa Etablissements Rigaud Inc., de Nueva York, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Doscientos ochenta y ocho (288) frascos de Jarabe Fénico de Vial, que contienen un total de 8.64 grms. de Clorhidrato de Morfina.

Ciento ocho (108) frascos de Jarabe Lagasse de Savia de Pino Marítimo, que contienen un total de 1.296 grms. de Clorhidrato de Morfina.

Mil ocho (1008) frascos de Jarabe de Hipofosfito de Cal, que contienen un total de 18.144 grms. de Clorhidrato de Morfina.

En vista de que los postulantes han compro-

bado de manera legal:

- 1º. Que son personas autorizadas para expedir drogas narcóticas;
- 2º. Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y.
- 3º. Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto número 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia se concede a los señores C. G. Haseth y Cía., S.A., permiso para que importen al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrate y comuníquese.

ARNULFO ARIAS.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.  
Ministro de Gobierno y Justicia, encargado  
del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

RESOLUCION NUMERO 233

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Ramo de Narcóticos. — Resuelto número 233.— Panamá, 1º de abril de 1941.

Los señores Sosa Hermanos, Ltda., propietarios de la farmacia "Sosa", establecida en la ciudad de Panamá, piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa Etablissements Rigaud Inc., de Nueva York, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Setenta y dos (72) frascos de Jarabe de Hipofosfito de Cal, que contiene en total de 1.30 grm. de Clorhidrato de Morfina.

Treinta y seis (36) frascos de Jarabe Fénico de Vial, que contiene en total de 1.08 gr. de Clorhidrato de Morfina.

En vista de que los postulantes han comprobado de manera legal:

1º. Que son personas autorizadas para expedir drogas narcóticas;

2º. Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y.

3º. Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto número 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores Sosa Hermanos, Ltda., permiso para que importen al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrate y comuníquese.

ARNULFO ARIAS.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.  
Ministro de Gobierno y Justicia, encargado  
del Despacho de Hacienda y Tesoro

RESUELTO NUMERO 245

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Ramo de Narcóticos. — Resuelto número 245.—Panamá, Abril 15 de 1941.

El señor Octavio A. Sosa, propietario de la farmacia "Sosa", establecida en la ciudad de Panamá, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa E. R. Squibbs and Cons. de Nueva York, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Un (1) galón de Jarabe Sonodín, que contiene 2 3 de gramo de Sulfato de Codeína y que es recomendado para la tos.

Un (1) frasco de Mil (1000) tabletas hipodérmicas de un 1/4 de gramo de Sulfato de Codeína.

Tres (3) frascos de cien (100) cada uno de tabletas hipodérmicas de 1/4 de gramo de Sulfato de Morfina.

Dos (2) frascos de una onza cada uno de Sulfato de Codeína en polvo.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º. Que es persona autorizada para expedir drogas narcóticas;

2º. Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y.

3º. Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto número 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Octavio A. Sosa, Farmacia Sosa, para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrate y comuníquese.

ARNULFO ARIAS.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.  
Ministro de Gobierno y Justicia, encargado  
del Despacho de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 246

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Ramo de Narcóticos. — Resuelto número 246.—Panamá, 15 de abril de 1941.

El señor Superintendente del Hospital Panamá pide por medio del memorial correspondiente a este despacho se le conceda permiso para importar de la casa Arthur N. Thomas Co. de Filadelfia, EE. UU., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos.

**AVISO**

cos que a continuación se detallan:  
10x5 lib. (50 lbs.) de ácido acético químicamente puro.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º. Que es persona autorizada para expedir drogas narcóticas;

2º. Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas; y

3º. Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

**SE RESUELVE:**

De conformidad con el Decreto número 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Superintendente del Hospital Panamá permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

**ARNULFO ARIAS.**

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.  
Ministro de Gobierno y Justicia, encargado  
del Despacho de Hacienda y Tesoro.

**VACACIONES****RESUELTO NUMERO 327**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 327.—Panamá, mayo 5 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que el señor Rolando Cardoze, Jefe de Materiales y Compras, ha solicitado un mes de vacaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo,

**RESUELVE:**

Conceder al señor Rolando Cardoze, Jefe de Materiales y Compras, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del 5 de mayo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.  
Ministro de Hacienda y Tesoro.

**AVISOS Y EDICTOS****AVISO COMERCIAL**

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, hacemos saber al público en general, que en esta fecha y por escritura número 121, la señora Mercedes de Him ha vendido su establecimiento de abarrotes, situado en la calle octava de la ciudad de Santiago, al señor Juan Him.

Santiago, 30 de mayo de 1941.

Firmados:

Mercedes de Him.—Juan Him B. Jr.

Por el presente aviso al público en general que yo, Abel Espino, he comprado por escritura pública número setecientos veinte y ocho, (728) de treinta (30) de mayo de este año, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, al señor Andrés Peff una abarrotería situada en Calle veinte y seis Oeste, de esta ciudad, número setenta.

Panamá, mayo 30 de 1941.

Abel Espino.

3 vs.—2

**AVISO**

De acuerdo con lo que dispone el artículo 777 del Código de Comercio hago saber al comercio y al público en general que por Escritura Pública número 435 de la Notaría Segunda de Panamá, he comprado a Alfonso Lui una abarrotería en esta ciudad.

Isabel Calvo G.

Panamá, R. de P.

**REGISTRO GENERAL DEL ESTADO CIVIL**

Vistos: Por cuanto que Martina Boya, mujer panameña, mayor de edad y vecina de Bocas del Toro, se declara sabedora de los errores que se dicen cometidos en las inscripciones N° 1868, folio 405 tomo 2º; 1001 Folio 501 tomo 3º; 346 folio 173 tomo 4º; todos de nacimientos de la provincia de Bocas del Toro; es innecesario poner en conocimiento de ella, como lo dispone el artículo 107 del Decreto N° 17 de 1914, reglamento del Registro Civil publicar edictos; exítese a la interesada para que dentro del término de 15 días (quince) a partir de la notificación de este auto, se apersone a valer sus derechos en el expediente que a solicitud de ella se instruye en este Despacho con tal fin.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE T. CALDERON B.,  
Registrador General del Estado Civil.  
Carlos Garay,  
Secretario.

**AVISO DE LICITACION**

Hasta las nueve de la mañana del día 13 (trece) de junio de 1941, se recibirán propuestas en el Despacho del señor Ministro de Salubridad y Obras Públicas para la construcción de un hangar para avionetas en el Aeropuerto Nacional de Paitilla, en Panamá, República de Panamá.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de primera clase, bajo sobre cerrado, acompañado de un cheque certificado a favor del Tesoro Nacional, el cual debe cubrir el 10% (diez por ciento) del valor de la propuesta.

El pliego de cargos y especificaciones y los planos correspondientes podrán obtenerse en cualquier día hábil en la Sección de Ingeniería de Construcciones, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, previo depósito de B. 5.00 en efectivo.

Esta licitación se regirá por lo dispuesto en la Ley 63 de 1917, con la salvedad de que no ha-

brá pujas ni repujas, y se tendrá en cuenta lo dispuesto en el aparte 7º del artículo 94 de dicha Ley, que dice así:

"Toda propuesta puede ser mejorada en un diez por ciento o más dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se efectúe la licitación; pero el autor de la propuesta mejorada tiene derecho a ser oido y a cubrir la mejora hecha, para lo cual debe notificársele".

El contrato respectivo, debe ser aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Panamá, 13 de Mayo de 1941.

ARNOLDO HIGUERO G.,  
Segundo Secretario del Ministerio de  
Salubridad y Obras Públicas.

#### NOTIFICACION

En virtud de la vigencia de la Ley 24 de 24 de Marzo pasado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del comercio, etc., quedan eliminadas, sin valor ni efecto las matrículas de Comercio y por ende, sin base legal este Registro para la inscripción de las ventas de establecimientos comerciales que, al tenor de la misma ley, no es obligatorio su registro pero que, dada la importancia de este, los actuales propietarios no consideran seguros sus intereses mientras las compras o traspasos respectivos no se encuentren debidamente registrados.

Por lo anterior expuesto, y con la aprobación del Ministerio respectivo, este Despacho en salva guarda de los intereses generales adopta como documento indispensable para la inscripción de todos estos documentos *Certificaciones* de la Sección de Rentas Internas y Tesorería Municipal, según el caso en que conste que el vendedor estuvo pagando en su calidad de dueño todas sus contribuciones hasta el dia en que vendió el negocio haciendo el traspaso respectivo.

Esta Providencia deberá fijarse en lugar visible de esta oficina y publicarse en la GACETA OFICIAL.

MANUEL PINO R..  
Registrador General de la Propiedad.

#### E D I C T O

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Tolé, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Miguel Murgas Vergara, residente en ésta cabecera, se encuentran depositados dos (2) caballos, uno colorado oscuro, gacho d la oreja izquierda, entero, como de nueve años de edad, regular tamaño, marcado en la pulpa izquierda así: AB y en el anca del mismolado así: V y el otro rosillo claro, pequeño, castrado, como de quince años de edad, marcado a fuego en la pulpa derecha así: T

Que los referidos animales han sido denunciados a este Despacho por el señor Manuel Camarena, residente en Potrero de Caña, de ésta jurisdicción por encontrarse vagando en los llanos de Potrero de Caña desde hace más de tres meses sin dueño conocido.

En tal virtud, se dispone poner avisos en los lugares más concurridos de la población por el tarpano de treinta días hábiles, para que todo

aquel se crea con derecho a los referidos animales los haga valer en tiempo oportuno en éste Despacho. Vencido éste término, si no se presentare reclamo alguno, se procederá de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo de los animales por peritos y a la venta en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito. Una copia de éste edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Tolé, Mayo 23 de 1941.

El Alcalde,

SERAFIN TERRADO.  
S. Santamaría A.,  
Secretario.

#### E D I C T O E M P L A Z A T O R I O N U M E R O 8

El suscrito Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

En el juicio de sucesión intestada de Rupert Guerra, se ha dictado un auto, cuya parte condenante dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.— Santiago, seis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: . . . . .

Conforme, pues, con el concepto Fiscal, el suscrito Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión ab intestato del que en vida se llamó Rupert Guerra, desde el dos (2) del mes de noviembre del año próximo pasado, dia en que ocurrió su fallecimiento en jurisdicción de este distrito.

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, en su carácter de cónyuge supérstite, la señora Nicomedes Guerra vda. de Guerra, mujer, mayor de edad panameña, viuda, natural y vecina del Corregimiento de La Colorada y de oficios domésticos.

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio de sucesión, todos los que tengan algún interés en él.

Dese cumplimiento al artículo 1601 del Código Judicial, fijando en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, el Edicto Emplazatorio correspondiente y por el término de treinta días hábiles: copia del cual se entregará al apoderado de la heredera declarada para su publicación, por el término legal, en la GACETA OFICIAL.

Notifíquese y cópíese.—Manuel de J. Vargas D.—El Secretario, J. Guillén”.

Por tanto y para que sirva de formal notificación a quien interese, se fija este Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve (9) de mayo de mil novecientos cuarenta y uno (1941) y por el término de treinta (30) días hábiles: copia del cual se le entrega al apoderado de la sucesión para que sea publicado en la GACETA OFICIAL como se ha ordenado.

El Juez,

MANUEL DE J. VARGAS D.

El Secretario,

*J. Guillén.*

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

#### HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Diego Jiménez, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutiva dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, mayo treinta de mil novecientos cuarenta y uno.

"Vistos: . . . . .

"Como se ha dado, pues, cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 1621 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"Primer: Que está abierta la sucesión intestada de Diego Jiménez Garibaldo desde el día 5 de marzo del corriente año, fecha de su defunción;

"Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, su madre, la señora Juana Garibaldo;

"Tercero: Que deben comparecer a estar a derecho en este juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Fíjese y publíquese el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cójiese y notifíquese.—(Fdo.) Daniel Ballén. (Fdo.) J. E. Barria A., Secretario".

Por consiguiente se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal hoy, dos de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, por el término de treinta días hábiles, y copia de él se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

El Juez,

DANIEL BALLÉN.

El Secretario,

*J. E. Barria A.*

### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1º del Circuito de Bocas del Toro, al público

#### HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión testada de Jennings Milbrook Mathews Hodgsen se ha dictado un auto que en su parte resolutiva, es como sigue:

"Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, Mayo veintidós de mil novecientos cuarenta y uno. . . . .

VISTOS: Como los documentos mencionados constituyen la prueba requerida en el artículo 1416 del Código Judicial, este Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, hace las siguientes declaraciones:

1º Que está abierta la sucesión testamentaria del finado Jennings Milbrook Mathews Hodgsen.

cuya defunción tuvo lugar en esta ciudad el día veinte de Abril próximo pasado.

2º Que son herederos universales de los bienes del testador los señores Mary Georgine White de Mathews, Olivia, Emilia, Rodolfo y Eleuterio Mathews, la primera, esposa del causante y, los cuatro últimos hijos naturales de este.

3º Que son albaceas testamentarios las señoras Mary Georgine White de Mathews y Emilia Mathews.

4º Se ordena que comparezcan a estar a derecho en la testamentaría todas las personas que tengan algún interés en ella.

Fíjese el Edicto de que trata el artículo 1061 del Código Judicial.

Téngase al Dr. Rosendo Jurado como apoderado de la demandante en el presente juicio.

Notifíquese.—El Juez, Zenón Návalo.—El Secretario, José Antonio Grimas".

Y para los efectos legales consiguientes, se fija este Edicto por treinta días hábiles en lugar visible del Juzgado, y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación en la GACETA OFICIAL, y por tres veces en un periódico de la localidad.

El Juez,

ZENON NAVALO.

El Secretario,

*José Antonio Grimas.*

3 vs—3

### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas,

#### HACE SABER:

El señor Wenceslao Bustos, como apoderado especial de la señora Isidra Guerra viuda de Aizprúa, vecino de la población de Cañazas, en escrito fecha el 4 de febrero de este año, ha solicitado el título constitutivo de dominio de una casa ubicada en dicha población, y cuyos derechos fueron adquiridos por su poderdante por trasmisión de herencia en el juicio de sucesión de su hijo Salomón Aizprúa, fallecido el 24 de abril del año próximo pasado.

La casa en referencia es de paredes de ladrillos, piso de cemento y techo de zinc, midiendo de frente trece metros con nueve centímetros (13 mts. 9 cm.), y de fondo, nueve metros con treinta y dos centímetros (9 mts. 32 cm.), o sea una capacidad superficial de ciento veintidós metros con noventa y tres centímetros cuadrados (122 mts. 93 cm. c.), y está alinderada así: Norte, camino de Cañazas a Santiago; Sur, propiedad de Nieves Morales; Este, predio de Daniel Luque, y Oeste, calle de la población, sin nombre, encontrándose ubicada en terreno de propiedad municipal.

En cumplimiento del artículo 1893 del Código Judicial se fija este edicto por treinta días hábiles en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, para que el que se crea con mejor derecho al mencionado inmueble lo haga valer en término oportuno; y copia del cual se entrega al interesado para su publicación en la GACETA OFICIAL por tres veces consecutivas.

Santiago, 23 de mayo de 1941.

El Juez,  
MANUEL DE J. VARGAS D.  
El Secretario,  
J. Giddén.  
3 vs.—2

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 49

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a Alfred Brown, natural de Costa Rica, de diez y siete años de edad, soltero, negro, jornalero, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Hurto", por lo cual se ha dictado una providencia y la parte resolutiva del auto encausatorio, dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Mayo veintitrés de mil novecientos cuarenta y uno.

Como el enjuiciado Alfred Brown, aun no ha comparecido a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, decrétese nuevo emplazamiento de acuerdo con lo que estatuye el artículo 2343 del Código de Procedimiento, para que comparezca al Juzgado en el término de doce (12) días más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(Fdo.) Santiago Rodríguez E.—C. Barrera G., Secretario".

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Enero trece de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: . . . . .

Ahora bien, según diligencia pericial la bicicleta cuestionada tiene un valor de treinta balboas (f. 7) por lo que el caso cae dentro de la jurisdicción de este Tribunal y como de conformidad con el artículo 2147 existe mérito suficiente para su procesamiento, el suscrito Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Alfred Brown de generales dichos por el delito genérico de hurto que define y castiga el Título XII, Capítulo I del Libro II del Código Penal.—Como el procedido es menor de edad se le nombra curador adlitem para que lo represente, al Lic. Joaquín F. Franco.—Abrase este negocio a prueba por el término de cinco días a partir de la notificación de este auto encausatorio.—Señálase las diez de la mañana del diez y nueve del mes entrante para que tenga lugar la audiencia pública en esta causa.

Notifíquese.—(fdo.) Santiago Rodríguez A.—(Fdo.) C. Barrera G., Secretario".

Se le advierte al enjuiciado que si comparecer se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en qué está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y

se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. J.

Dado en Colón, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

SANTIAGO RODRIGUEZ R.

El Secretario,

C. Barrera G.

5 vs.—3

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 48

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a Daniel Austin, panameño de diez y ocho años de edad, soltero, negro, jornalero y con residencia en calle 2 y Avenida Bolívar, para que dentro del término de (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto", en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutiva del auto encausatorio que dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, mayo diez y nueve de mil novecientos cuarenta y uno.

Como el enjuiciado Daniel Austin aun no ha comparecido a este tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto", decrétese nuevo emplazamiento, de conformidad con lo que estatuye el artículo 2343 del Código de Procedimiento, para que comparezca al Juzgado en el término de doce días, más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

"Notifíquese.—(fdo.) Santiago Rodríguez R.—(fdo.) C. Herrera G.—Secretario".

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, nueve de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: . . . . .

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, llama a responder en juicio criminal a Daniel Austin, de generales conocidas, por el delito de hurto, que define y castiga el Título XIII, Capítulo 1º del Libro II del Código Penal. Abrase este negocio a prueba por el término de cinco días, a partir de la notificación en común de este auto encausatorio.

Señálase las diez de la mañana del once del mes entrante para que tenga lugar la audiencia pública en esta causa. Como se advierte que no existen elementos de incriminación suficiente para encausar al sindicado Aurelio Correa, se decreta su sobreseimiento provisional en su favor.

Notifíquese.—(fdo.) Santiago Rodríguez R.

(fdo.) C. Herrera G.—Secretario.

Se advierte al enjuiciado si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste, de lo contrario, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no lo denuncien oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. J.

Dado en Colón, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

SANTIAGO RODRIGUEZ R.

El Secretario,

C. Barrera G.

5 vs.—2

#### E D I C T O

La suscrita, Alcaldesa Municipal del Distrito de Alanje, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Demetrio Mendoza, residente en El Tullido, se encuentra depositado un caballo de color amarillo oscuro, d: talla pequeña, como de cuatro años de edad, marcado a fuego en la pierna izquierda y tuerto del mismo lado.

El referido animal fue denunciado a este despacho por el señor Demetrio Mendoza, residente en El Tullido, el cual se encontraba vagando en ese lugar desde hace más de cuatro meses, sin conocérsele dueño y que se introducía a su potrero haciéndole daños.

Por esta razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho al referido caballo lo reclame en este despacho. Vencido este término, si no se presentare alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Alanje, doce (12) de mayo de 1941.

La Alcaldesa del Distrito de Alanje.

RAQUEL JUDITH PINZON.

El Secretario,

Efrain A. Cedeño

#### E D I C T O

La suscrita, Alcaldesa Municipal del Distrito de Alanje, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Demetrio Mendoza,

residente en El Tullido, se encuentra depositada una yegua de color negro, mediana, como de tres a cuatro años de edad, sin marca de ninguna clase, tuerta del ojo izquierdo.

El referido animal fue denunciado a este despacho por el señor Demetrio Mendoza, residente en El Tullido, el cual se encontraba en ese lugar desde hace más de seis, meses sin conocersele dueño, que se introducía en sus semeteras haciéndole daños.

Por esta razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho al referido animal lo reclame en este despacho. Vencido el término, si no se presentare alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Alanje, 20 de mayo de 1941.

La Alcaldesa del Distrito de Alanje,

RAQUEL JUDITH PINZON.

El Secretario,

Efrain A. Cedeño.

#### EDICTO NUMERO 1

El suscrita, Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Cedeño, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo hosco amarillo con una mancha blanca en la frente, como de cuatro años de edad, tallado en tercera buena y marcado a fuego así: (MC) en la pulpa derecha, el cual se encontraba vagando por el caserío de Los Cerritos, de esta jurisdicción sin dueños o dueño conocido, hace como dos años, poco más o menos, según lo ha manifestado el denunciante Marcos García y otros vecinos del lugar en referencia; que por esta razón lo presenta a este despacho.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena fijar avisos en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares más concurridos de la población, por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al semoviente lo haga valer en tiempo prundo, de lo contrario será puesto en pública subasta al mejor postor, por el señor Tesorero Municipal y copia de este edicto será enviada al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Los Pozos, 20 de mayo de 1941.

El Alcalde,

FEDERICO BARRERA.

El Secretario,

Sixto Crespo U.

#### A V I S O

El Alcalde del Distrito Municipal de Ocú

HACE SABER:

Que en poder del señor Adonay Castillo Reyes,

vecino de esta ciudad, se encuentra depositado herrado a fuego así: en la paleta izquierda con un novillo de segunda talla, de color amarillo jipato, coliblanco y marcado a fuego así: en el lado de montar con este ferrete en las costillas: Y eu la aguja con este otro y en las agujas del lado de ordeñar con este otro:

Dicho animal se encontraba vagando en los lugares denominados los Mitres y La Cañada, de esta jurisdicción, sin conocérsele dueño, a pesar de las averiguaciones que ha hecho el denunciante. Para que el que se considere con derechos al referido semoviente haga valer sus derechos dentro del término de treinta días, se fija el presente en lugar visible de este despacho y en los más concurridos de esta población y una copia se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Ocú, 1º de mayo de 1941.

El Alcalde,

ARISTOBULO VILLARREAL C.

El Secretario,

Sebastián Mirones R.

Junio 22

#### EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Río de Jesús, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Virgilio Pinilla vecino de este distrito, se encuentra depositado un toro color amarillo jipato, como de tercera talla, marcado a fuego de la manera siguiente: en el anca derecha B y en el costillar derecho T K y con señal de sangre, oreja derecha trenza y en la izquierda un sacabocado en la punta. Dicho animal se encontraba vagando en los alrededores de esta población, causando daños en algunos predios de los habitantes del distrito, desde hace algún tiempo; dicho animal no tiene dueño justificado.

Por lo tanto y en cumplimiento a los artículos 1600 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y otros del mismo tenor en lugares frecuentados de la localidad, por el término de treinta (30) días contados desde la presente fecha, y copia de este edicto se envía al Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si vencido este término no se presentare reclamo alguno, previo los comprobantes del caso, se procederá su remate a subasta pública por el Tesorero Municipal.

Río de Jesús, 19 de mayo de 1941.

El Alcalde,

JULIO PINILLA.

El Secretario,

José del C. González.

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Aguiar, vecino de este Distrito se encuentra depositado un toro de color blanco, como de tres años de edad y

vagando a la paleta izquierda con una H y una V y en la pulpa izquierda con la letra E. C. El referido animal fué denunciado a este Despacho por el señor Arturo Pérez, residente en esta ciudad, el cual se encontraba vagando hace varios meses, sin dueño conocido, haciendo daños a sementeras de los agricultores de la Regiduría de La Negrita, jurisdicción del distrito de Penonomé.

Por estas razones se dispone fijar avisos en los lugares visibles y concurridos de esta ciudad por el término de treinta días hábiles para que cualquiera que se crea con derecho al referido animal lo reclame en este Despacho. Vencido este término, si no se presenta alguno a reclamarlo, se procederá de acuerdo con lo que indica el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Una copia de este Aviso será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Penonomé, Mayo 8 de 1941.

El Alcalde,

JULIAN TEJEIRA, F.

El Secretario,

Julio S. Herrera.

Junio 21

#### EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Tolé, al público en general,

Que en poder del señor Antonio Otero, vecino de éste Distrito, se encuentra depositado un novillo de color amarillo, caricano, de cachos largos, como de cinco años de edad, como de tercera talla, marcado a fuego en la pulpa izquierda así: E A; en la pulpa derecha así: A y en costillar y paleta izquierda así más o menos: G

Que el referido animal ha sido denunciado a este Despacho por el señor Neftalí Castrellón, residente en ésta cabecera, por encontrarse haciendo daños en la finca del señor Pacífico Castrellón padre del denunciante, denominada "El Chacarero", de ésta jurisdicción, desde el mes de Octubre del año próximo pasado, sin conocérsele dueño alguno.

En tal virtud, se dispone poner avisos en los lugares más concurridos de ésta población por el término de treinta días hábiles, para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal los haga valer en tiempo oportuno en éste Despacho. Vencido este término, si no se presenta reclamo alguno, se procederá de acuerdo con lo ordenado por el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos y a la venta en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.—Una copia de éste Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Tolé, Mayo 12 de 1941.

El Alcalde,

SERAFIN TERRADO.

El Secretario,

S. Santamaría A.

Junio 21

## E D I C T O

La suscrita, Alcaldesa Municipal del distrito de Alanje, al público

## HACE SABER:

Que en poder del señor José Alcibiades Miranda, vecino de esta cabecera, se encuentra depositada una novilla color amarillo hipata, de buena madre, regular raza, marcada a fuego con este herrete en el anca izquierdo: AR.

El referido animal fue denunciado a este despacho por el señor Genaro Samaniego, residente en esta población, la que se encontraba vagando hace más o menos tres o cuatro meses, sin concérsele dueño y que se le introducía a un potrero de su propiedad, haciéndole daños.

Por esta razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población, por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho a lo referida novilla la reclame en este despacho. Vencido este término, si no se presentara reclamo alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del distrito. Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Alcaldesa,

RAQUEL JUDITH PINZON.

El Secretario,

E. A. Cedeño.

Junio 6

## AVISO OFICIAL

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público

## HACE SABER:

Que en la cuadra de propiedad del Gobierno Nacional, que perteneció antes a la Compañía Espinosa, S. A., situada en esta ciudad dentro de las calles Primera y Segunda Este y las Avenidas A y B, Sur, se encuentran depositados el siguiente lote de animales que más adelante se describen, y los cuales han sido recogidos por la policía, por encontrarse vagando dentro de la ciudad y no concérseles dueño:

Una yegua color cobrano, con una potranca negra, marcada ambas a fuego así: (3) como de siete años de edad.

Un caballo vallo como de diez años de edad, marcado a fuego así:

Un caballo colorado, marcado a fuego así: como de cinco años de edad.

Un caballo colorado, viejo, marcado a fuego así: (G).

Una yegua rosilla, como de seis años de edad, marcada a fuego así: (AP).

Un caballo de color vallo, marcado a fuego así: (Z), viejo.

Una yegua colorada, vieja, una potranca valla, como de tres años de edad, una yegua valla con su cría como de siete años de edad, marcadas todas a fuego, con el siguiente ferrete: (P)

Un caballo colorado, como de seis años de edad, marcado así: (n).

Un caballo de color blanco, marcado a fuego así: (X).

Un caballo color rosillo, como de ocho años, marcado a fuego así: (P).

Un caballo rosillo como de cinco años, marcado a fuego así: (Z J).

Una yegua colorada, vieja, marcada a fuego así: (P).

Una yegua colorada, vieja, marcada a fuego así: (19).

Una yegua de color blanco, marcada a fuego así:

Una yegua color afrijolada, vieja, marcada a fuego así:

Una potranca de color rosillo, como de tres años, sin ninguna marca.

Un caballo colorado, de mediana edad, marcado a fuego así: (HP).

Un potro azulejo, como de tres años de edad, marcado así: D (V).

Una yegua color moro, como de cuatro años de edad, marcada a fuego así: (H L).

Una potranca color vallo, como de tres años de edad, marcada a fuego así: (JM).

Una yegua afrijolada, vieja, marcada a fuégo así:

Una yegua color vallo, afrijolada, vieja, marcada así: (19).

Una yegua azuleja, con su cría, de color colorado, le ha sido destruida la marca con una plancha y no se puede distinguir.

Una potranca colorada, como de tres años marcada a fuego así: (D).

Una yegua color blanco, vieja, marcada a fuego así:

Una yegua mora, vieja, marcada afuego así:

Una yegua valla, como de seis años de edad, marcada a fuego así: (X).

Una yegua azuleja, vieja, marcada a fuego así: (N).

Un potro colorado, como de dos años de edad, marcado a fuego así: (P)

Un potro colorado, como de dos años de edad marcado a fueggo así: (IN).

Una vaca de color hosco, marcada a fuego así: (P. C.)

Dos vacas, una de color amarillo hipato, y la otra de color amarillo oscuro, ambas marcadas a fuego con el siguiente ferrete: (O-G).

Y para que sirva de formal notificación a los dueños o interesados de estos animales, se fija el presente aviso en el lugar de costumbre de este Despacho y se envía una copia al Ministerio de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, para que en un término de treinta días hagan valer sus derechos. Vencido este término se procederá a su avalúo por peritos y serán puestos en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde,

ALEJANDRO GONZALEZ REVILLA.

El Secretario,

Rubén D. Osorio.

Junio 23